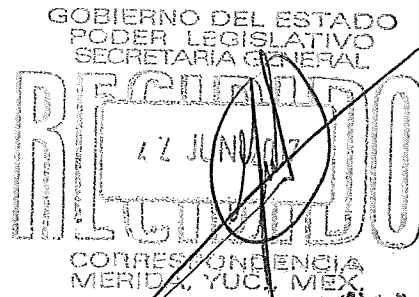




GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO



Mérida, a 25 de mayo de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

### Iniciativa para expedir la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán

#### Exposición de motivos

La realidad que viven los adolescentes y las personas que han cumplido con alguna medida de internamiento o pena de prisión, respectivamente, en el marco del nuevo paradigma del sistema de justicia penal, hace propicia la ocasión para el diseño de una nueva norma dirigida a garantizar la prestación de servicios postpenales para personas liberadas o externadas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos que contribuyan a favorecer su reinserción social.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada mediante decreto el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, estableció el sistema de justicia penal acusatorio en el país y dispuso, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que las entidades federativas deberán, para su correcta implementación, adecuar sus respectivos marcos jurídicos, a través de la expedición de las normas jurídicas o de las modificaciones pertinentes, y destinar los recursos necesarios para tal efecto.

Posteriormente, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se estableció, en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución federal que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para este, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

El 2 de julio de 2015, se publicó en el referido medio oficial de difusión el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de conferir al Congreso la facultad para expedir, además de aquellas en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

de controversias y de ejecución de penas, que ya constaban en dicho inciso, la legislación única en materia de justicia para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común.

Por otro lado, el 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en concordancia con su artículo 1, tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Asimismo, en la fecha antes señalada se publicó también en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual, en términos de su artículo 2, tiene por objeto garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario, establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de estas, y definir los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de dichas medidas.

En este contexto, el estado se encuentra en la necesidad de impulsar políticas públicas vinculadas con la materia penal y de justicia para adolescentes que, por un lado, respondan a las demandas de brindar mayor seguridad pública y, por otro, resulten coherentes y compatibles con el marco jurídico nacional y la normativa internacional de derechos humanos, a través de la cual se establecen los estándares mínimos aceptados por la comunidad internacional en materia de servicios postpenales.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 40, párrafo 1, lo siguiente:

#### ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. a 4. ...

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece, en sus reglas 64, 80 y 81.1), lo siguiente:

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad contienen una serie de principios básicos y salvaguardas mínimas, especialmente en lo que respecta al tratamiento de las personas sentenciadas, para asegurar su asistencia y facilitar su reinserción social.

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, establecen en las reglas 46 y 47, contenidas en el apartado relativo a relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento, lo siguiente:

#### Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

#### Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

De igual forma, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos de su artículo 207, párrafo primero, estableció que las autoridades corresponsables, en coordinación con la unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la autoridad penitenciaria, establecerán centros de atención y formarán redes de apoyo postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

Asimismo, el mismo artículo 207, en su párrafo segundo, conceptualizó los servicios postpenales al mencionar que son aquellos que buscan fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

En este sentido, pero en materia de adolescentes, el ya citado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

establece que las medidas que se impongan en el marco de un proceso en materia de justicia para adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En concreto, el diseño del sistema penitenciario en México se enfoca en alcanzar la reinserción del liberado, a través de los programas integrales que contienen el tratamiento técnico-progresivo, en ocasiones personalizado. Sin embargo, no debe soslayarse que dichos tratamientos se verifican exclusivamente durante la permanencia de la persona privada de su libertad en el centro penitenciario o de medidas para adolescentes, por lo que actualmente se carece de una regulación que garantice la ayuda postpenal a quienes han cumplido sus penas o medidas y, por tanto, tienen que enfrentarse a la vida en libertad.

Si bien es cierto que las instituciones penitenciarias o de aplicación de medidas para adolescentes han seguido modelos basados en corrientes filosófico-jurídicas y técnico-biopsicosociales, con la finalidad de obtener una reinserción social efectiva, muchas veces la persona liberada se encuentra sola y sin una orientación y apoyo efectivo que le permita hacer uso de las herramientas obtenidas a través de los programas integrales proporcionados durante el tiempo en que estuvo privada de su libertad.

Por ello, en función de sus diferentes características, se destaca la importancia de los servicios postpenales como uno de los eslabones para alcanzar la reinserción social efectiva. Eso nos lleva a recordar que quienes han cumplido con su pena o medida privativa de libertad, en la mayoría de los casos, carecen de los medios económicos para reintegrarse a la sociedad. La realidad a la que nos referimos amerita la instrumentación de políticas públicas que vinculen al estado, al liberado y a la sociedad, particularmente al sector productivo, pues preserva un rol protagónico en la reinserción social.

Para alcanzar tal fin, es necesario actualizar el marco normativo estatal para hacer propia una tendencia internacional que apunta en la actualidad hacia una efectiva reinserción social de las personas, a través de programas voluntarios implementados en libertad, que privilegien el fortalecimiento de sus relaciones familiares y con la sociedad, a través de la educación, la capacitación y, sobre



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

todo, el ejercicio del derecho al trabajo, pieza fundamental para acceder a otros derechos como la salud, la vivienda, entre otros.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Procuración de Justicia, cuyo objetivo número 2 es "Mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal del estado." Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de "Generar condiciones que propicien una reinserción social y laboral más eficiente, real y con especial énfasis a los jóvenes".

Esta iniciativa, de igual forma, contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Escudo Yucatán. Al respecto, cabe recordar que el 9 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 367/2016 por el que se establece la Estrategia Escudo Yucatán, que, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la Estrategia Escudo Yucatán y regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Prevención Social y de la Red Escudo Yucatán.

La Estrategia Escudo Yucatán establece, en términos del artículo 3 del Decreto 367/2016, que es una estrategia integral que tiene por objetivo prevenir la incidencia delictiva, a través del fortalecimiento del vínculo entre la sociedad y las instancias gubernamentales, y fomentar la implementación de políticas, programas y acciones con una visión cercana a la ciudadanía.

Las acciones de la Estrategia Escudo Yucatán, de conformidad con los artículos 3 y 4 del referido decreto, estarán basadas en los principios de integralidad, igualdad, capacitación y participación social; y se articularán conforme a los ejes de seguridad pública, actividad física y recreativa, educación, empleo, salud, valores familiares y cívicos. En este sentido, a través de una ley de servicios postpenales sería posible implementar acciones de prevención de tipo terciario por estar dirigidas a personas que han estado en conflicto con ley.

La iniciativa que se somete a su consideración prevé el reconocimiento de derechos a los liberados, entre los cuales destacan la cancelación de la información relativa a los antecedentes penales, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; a recibir información y acceder a los servicios postpenales a cargo de las autoridades; y a la restitución de sus derechos ciudadanos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

De igual forma, regula los servicios postpenales básicos, que serán independientes de las resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional en los procedimientos de ejecución de sanciones, los cuales comprenden el apoyo asistencial y psicosocial especializado, la nivelación y continuidad de estudios, y la capacitación o el otorgamiento de apoyos para el trabajo, así como la gestión de colocación laboral.

Por otra parte, destacan los principios rectores que deberán observar las autoridades encargadas de la aplicación de la ley en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a garantizar los servicios postpenales de los liberados o externados, los cuales, de manera orientativa, más no limitativa, deben ser entendidos en los siguientes términos:

- El respeto a los derechos humanos: las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los externados o liberados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- La confidencialidad: las autoridades, en el ámbito de sus competencias, no podrán difundir la condición de externados o liberados de aquellas personas que sean beneficiarios de los servicios postpenales.
- La contribución social: las autoridades deben coordinar esfuerzos y recursos humanos, materiales y financieros, a través de la participación estatal o municipal con el sector privado, en materia de servicios postpenales.
- La diversidad cultural: los servicios postpenales deberán tener en cuenta las necesidades especiales de las personas y la diversidad de sus tradiciones culturales.
- La igualdad o no discriminación: las autoridades deben asegurar a los externados o liberados el acceso a los servicios postpenales en las mismas condiciones, por tanto, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón del delito que dio origen a la pena privativa de libertad de los externados o liberados.
- La igualdad de género: las mujeres liberadas o externadas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos que deben ser tomados en cuenta en la aplicación de los servicios postpenales. No obstante, la atención de esas necesidades para lograr, en lo sustancial la igualdad entre mujeres y hombres no deberá considerarse discriminatoria.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

- La integralidad: las autoridades deben considerar todos los ámbitos de la vida social, familiar y laboral de los externados o liberados en la implementación de los servicios postpenales.
- La solidaridad: las autoridades deben promover la participación de la comunidad en el logro de los fines de los servicios postpenales.

Con respecto a la autoridad que se encargará de prestar los servicios postpenales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su ya mencionado artículo 207, establece que la unidad correspondiente deberá estar dentro de la autoridad penitenciaria.

En este sentido, la autoridad local que hoy en día presta los servicios postpenales es el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, que es un organismo público descentralizado. Evidentemente, esto no puede permanecer así, ya que no se estaría cumpliendo con el modelo nacional dispuesto por la ley correspondiente. Es por ello que será necesario modernizar la regulación de este órgano y adscribirlo a la autoridad penitenciaria.

Otro aspecto novedoso lo constituye la regulación del programa especial de servicios postpenales que tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y deberá contener, entre sus estrategias o acciones las siguientes:

- Fomentar la reintegración de las personas liberadas o externadas a su entorno familiar y social, a través del apoyo psicosocial especializado.
- Mejorar las aptitudes y capacidades de las personas liberadas o externadas para favorecer su reincorporación a las actividades laborales o el desempeño de algún oficio.
- Promover entre las personas liberadas o externadas la obtención de empleos formales o, en su caso, el otorgamiento de apoyo para el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas.
- Impulsar la nivelación de estudios de las personas liberadas o externadas y la continuidad de sus procesos educativos, a través de las diversas modalidades educativas existentes.
- Promover la participación del sector privado en la prestación de servicios postpenales, principalmente, a través del otorgamiento de beneficios fiscales, así como del sector social y de la comunidad en general.
- Fomentar entre las personas liberadas o externadas el desarrollo de actividades deportivas y culturales para prevenir la reincidencia.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Por último, se prevé la regulación del Registro de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría General de Gobierno, y que tiene por objeto integrar, exclusivamente para efectos estadísticos, la información relacionada con los resultados obtenidos por la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

### ***Descripción formal de la iniciativa***

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de veintitrés artículos, divididos en cuatro capítulos; a saber: "Disposiciones generales", "Servicios postpenales", "Programa especial de servicios postpenales" y "Registro de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán"; y de tres artículos transitorios, que son los siguientes: "Entrada en vigor", "Abrogación" y "Obligación normativa".

El capítulo I, denominado "Disposiciones generales", se integra por los artículos 1 al 6, relativos al objeto, definiciones, aplicación, principios, derechos e interpretación de la ley.

El capítulo II, denominado "Servicios postpenales", se integra por los artículos 7 al 13, relativos a la conceptualización de dichos servicios, su prestación, sus requisitos, su acceso, su voluntariedad, su composición y las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, la cual, como se ha dicho, será la autoridad estatal competente en la materia.

El capítulo III, denominado "Programa especial de servicios postpenales", se integra por los artículos 14 al 19, relativos al objeto, elaboración, contenido, acciones, aprobación y ejecución de dicho programa especial.

El capítulo IV, denominado "Registro de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán", se integra por los artículos 20 al 23, relativos al objeto del registro, autoridad responsable, información y confidencialidad.

Por otra parte, el artículo transitorio primero dispone la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado; el artículo transitorio segundo aboga la Ley que establece el Patronato de Rehabilitación a Infractores del Código de Defensa Social, publicada el 22 de febrero de 1971 en el diario oficial del estado; y, por último, el artículo transitorio tercero establece que el gobernador deberá regular a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

la autoridad encargada de la prestación de los servicios postpenales en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

En síntesis, la iniciativa que se somete a su consideración permitirá dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal con respecto a los servicios postpenales, que son fundamentales para la reinserción social efectiva de adultos y adolescentes, y también contribuirá a la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio que opera en toda nuestra entidad.

De igual forma, esta iniciativa, se estima, contribuirá en gran medida a dar oportuna respuesta a las necesidades más urgentes de quienes buscan reintegrarse a la sociedad a través del establecimiento de derechos y mecanismos para implementar programas adecuados de servicios postpenales que permitan reducir la reincidencia, mejorar la seguridad ciudadana y otorgar a los egresados del sistema penitenciario herramientas para realizar una vida digna y gozar plenamente de sus derechos.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

## **Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la prestación de los servicios postpenales, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para las personas liberadas o externadas, y sus familiares, a través de la regulación de las autoridades, los instrumentos y los mecanismos que contribuyan a lograr una reinserción social efectiva, procurar una vida digna y prevenir la reincidencia.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

I. Persona liberada o externada: el adolescente o la persona mayor de edad que fue sentenciado a una medida de internamiento o a una pena privativa de libertad, respectivamente, y que cumplió con la sentencia o se encuentra disfrutando de su libertad, a través de alguno de los beneficios previstos en las leyes de la materia.

II. Programa: el programa especial de servicios postpenales.

III. Registro: el Registro de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán.

IV. Reinserción social: el proceso sistemático de acciones que tiene por objeto reintegrar a los liberados a la vida en sociedad y evitar la reincidencia, basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para este, la educación, la salud y el deporte.

### **Artículo 3. Aplicación**

La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Fomento Económico; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de la Cultura y las Artes; el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, quienes serán consideradas autoridades corresponsables.

### **Artículo 4. Principios**

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a garantizar la prestación de los servicios postpenales, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. El respeto a los derechos humanos.

II. La confidencialidad.

III. La contribución social.

IV. La diversidad cultural.

V. La igualdad o no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

VI. La igualdad de género.

VII. La integralidad.

VIII. La solidaridad.

### **Artículo 5. Derechos**

Las personas liberadas o externadas tendrán los siguientes derechos:

I. A la cancelación de la información relativa a sus antecedentes penales, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. A la restitución de sus derechos ciudadanos.

III. A recibir información sobre los servicios postpenales a cargo de las autoridades competentes y a acceder a ellos.

IV. A los demás derechos previstos en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 6. Interpretación de la ley**

En la aplicación de la ley deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano que protejan los derechos humanos de las personas liberadas o externadas.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley en relación con las diferentes interpretaciones derivadas de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas liberadas o externadas.

## **Capítulo II Servicios postpenales**

### **Artículo 7. Conceptualización**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los servicios postpenales son aquellos que, en términos del artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, buscan fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social, de capacitación y, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facilitar la reinserción social, además de promover en la sociedad la cultura de aceptación de la persona liberada o externada.

#### **Artículo 8. Prestación**

Los servicios postpenales se brindarán, en términos del artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de forma individualizada, conforme a las circunstancias y posibilidades de la persona liberada o externada, y de su familia, y serán independientes de las resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional en los procedimientos de ejecución de sanciones.

#### **Artículo 9. Requisitos**

El acceso a los servicios postpenales estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley así como en los lineamientos que, para tal efecto, emita la Secretaría General de Gobierno.

#### **Artículo 10. Acceso a los servicios**

Las personas liberadas o externadas podrán acceder a los servicios postpenales desde el momento de su liberación o del otorgamiento del beneficio de libertad condicionada, respectivamente, o bien, con anterioridad a estos, para procurar una reinserción social efectiva, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría General de Gobierno.

#### **Artículo 11. Voluntariedad**

El acceso a los servicios postpenales es voluntario, salvo que sea determinado por el órgano jurisdiccional como requisito para algún beneficio penal.

#### **Artículo 12. Composición**

Los servicios postpenales básicos comprenden, al menos, el apoyo asistencial y psicosocial especializado; el apoyo para la nivelación y continuidad de estudios, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

la capacitación o el otorgamiento de apoyo para el trabajo, así como para la incorporación en el mercado laboral.

### **Artículo 13. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno**

La Secretaría General de Gobierno, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar los servicios postpenales, en términos del artículo 8 de esta ley.
- II. Tramitar, a solicitud del interesado, la cancelación de la constancia relativa a sus antecedentes penales.
- III. Apoyar, a solicitud del interesado, la tramitación de su incorporación o la de sus familiares o dependientes económicos al régimen de protección social en salud.
- IV. Gestionar apoyo psicosocial especializado para favorecer la reinserción de la persona liberada o externada a su entorno familiar y social.
- V. Gestionar tratamientos para la prevención y el combate de las adicciones, en términos de la ley en la materia.
- VI. Propiciar la nivelación de estudios y la continuidad de los procesos educativos, a través de la gestión de la incorporación al sistema educativo, en sus diversas modalidades, así como del otorgamiento de becas o útiles escolares.
- VII. Promover la capacitación laboral, de acuerdo con los perfiles o necesidades de la persona liberada o externada, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal competentes, o de organizaciones de la sociedad civil.
- VIII. Promover la organización de bolsas de trabajo o el otorgamiento de apoyo para procurar la incorporación de las personas liberadas o externadas en el mercado laboral e impulsar el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas.
- IX. Impulsar la suscripción de convenios con los sectores público, privado o social para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como el otorgamiento de beneficios fiscales, en los casos que corresponda, por la contribución social.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

X. Establecer, en coordinación con las autoridades corresponsables, y en términos del artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, centros de atención y redes de apoyo postpenal.

XI. Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal.

XII. Brindar asistencia jurídica gratuita o acompañamiento legal a las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos.

XIII. Otorgar o gestionar ayuda asistencial para que las personas liberadas o externadas cuenten con hospedaje, ropa, comida o apoyo para transportarse a su lugar de origen.

XIV. Difundir sus servicios y actividades, y promover la cultura de la no discriminación hacia las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos.

XV. Promover las empresas, los servicios o la comercialización de los productos emprendidos por las personas liberadas o externadas, y apoyar el desarrollo de sus proyectos productivos con las autoridades competentes o los sectores privado o social.

XVI. Promover la participación de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas o sociales; organismos estatales, nacionales e internacionales; gobiernos de otros países; o particulares interesados en apoyar los servicios postpenales y la reinserción social.

### **Capítulo III**

#### **Programa especial de servicios postpenales**

##### **Artículo 14. Objeto del programa especial**

El programa especial tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar la Secretaría General de Gobierno y las autoridades corresponsables para prestar adecuadamente los servicios postpenales y procurar la reinserción social efectiva.

##### **Artículo 15. Elaboración del programa especial**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la cual lo presentará, por conducto de su titular, al gobernador para su aprobación y emisión.

#### **Artículo 16. Contenido del programa especial**

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las personas liberadas o externadas, y las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

#### **Artículo 17. Acciones del programa especial**

El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones que contribuyan al logro de los siguientes propósitos:

I. Fomentar la reintegración de las personas liberadas o externadas a su entorno familiar y social, a través del apoyo psicosocial especializado.

II. Mejorar las aptitudes y capacidades de las personas liberadas o externadas para favorecer su reincorporación a las actividades laborales o el desempeño de algún oficio.

III. Promover entre las personas liberadas o externadas la obtención de empleos formales o, en su caso, el otorgamiento de apoyo para el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas.

IV. Impulsar la nivelación de estudios de las personas liberadas o externadas y la continuidad de sus procesos educativos, a través de las diversas modalidades educativas existentes.

V. Promover la participación del sector privado en la prestación de servicios postpenales, principalmente, a través del otorgamiento de beneficios fiscales, así como del sector social y de la comunidad en general.

VI. Fomentar entre las personas liberadas o externadas el desarrollo de actividades deportivas y culturales para prevenir la reincidencia.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

### **Artículo 18. Aprobación del programa especial**

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador, será publicado en el diario oficial estado.

El gobernador podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la atención de las personas liberadas o externadas esté incluida en otro programa de mediano plazo.

### **Artículo 19. Ejecución del programa especial**

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

## **Capítulo IV Registro de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán**

### **Artículo 20. Objeto del registro**

El registro tiene por objeto integrar, exclusivamente para efectos estadísticos, la información relacionada con los resultados obtenidos por la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

### **Artículo 21. Autoridad responsable**

La Secretaría General de Gobierno sistematizará, procesará, consultará, analizará y actualizará periódicamente, a través del registro, la información que generen las autoridades estatales o municipales en la implementación de las estrategias y acciones del programa especial.

### **Artículo 22. Información**

El registro contendrá, al menos, la siguiente información:

I. El número de personas liberadas o externadas beneficiadas con algún servicio postpenal.

II. El sexo y la edad de la persona liberada o externada beneficiada con algún servicio postpenal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán.

III. El servicio postpenal otorgado.

IV. La autoridad corresponsable en la prestación del servicio postpenal.

**Artículo 23. Confidencialidad**

La Secretaría General de Gobierno y las autoridades estatales o municipales respectivas tendrán la obligación de preservar el carácter confidencial de la información que, en su caso, proporcionen las personas liberadas o externadas.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Abrogación**

Se abroga la Ley que establece el Patronato de Rehabilitación a Infractores del Código de Defensa Social, publicada el 22 de febrero de 1971 en el diario oficial del estado.

**Tercero. Obligación normativa**

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la prestación de los servicios postpenales en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto

Atentamente

  
Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán

  
Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno